



Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000582-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DELAHORRO
“CARLOS LLERAS RESTREPO”
Nit N.º 899.999.284-4

APODERADO: DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 T.P. # 198.584 del C S de la J.
Email:
danyela.reyes072@aecsa.co.
notificaciones.fna@aecsa.co
notificacionesjudiciales@litigando

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA MOLINA VERA
CC No. 1098680578

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificada con **Nit N.º 899.999.284-4** en contra **CLAUDIA MILENA MOLINA VERA** identificada con **CC No. 1098680578**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 468 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste el poder para actuar concedido a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Adecue el poder y el escrito de demanda, como quiera que dichos documentos fueron dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga –Santander y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Aclare si pretende cobrar la cuota correspondiente al 12/12/2020, como quiera que manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, sin embargo, dicha cuota no se evidencia ni en los hechos y las pretensiones de la demanda, en tal sentido, en el evento de solicitarla, deberá adecuar el libelo genitor.



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificada con **Nit N.º 899.999.284-4** en contra **CLAUDIA MILENA MOLINA VERA** identificada con **CC No. 1098680578**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 02** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de enero de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario